



RESOLUCION No. CSJSUR21-22
27 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre del 27 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: “12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Que con fundamento en lo anterior, mediante Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020, esta seccional decidió excluir de la convocatoria No. 4 a la señora Stephanía Smith Gamboa, por verificarse que fue erróneamente admitida al concurso

para el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, como quiera que no acreditó la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Que según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 23 de noviembre al 27 de noviembre de 2020 y dentro del término de Ley la Señora Stephanía Smith Gamboa, mediante escrito radicado en esta Corporación el 4 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida la Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020 que determinó su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 y en consecuencia se le incluya nuevamente en el concurso de méritos. Sustenta su inconformidad en los siguientes aspectos que se trasladan literalmente:

“...SINOPSIS

1. *Que a través del acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, "Por medio de cual se adelantó el proceso de selección y se convoca al concurso de mérito para la conformación del registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelajo y Administrativo de Sucre" se apertura concurso de mérito,*
2. *Que la suscrita atendiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder o la inscripción al cargo de citador identificado con el código N° 262210. el cual fue ofertado en el acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, se inscribe para participar en dicho convocatorio.*
3. *Que luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción del cargo de citador identificado con el código N° 262210. se publicó la lista de admitidos por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, encontrándome en la respectiva lista de admitidos según consta en la Resolución N° CSJSUR 18-166 de fecha 23 de octubre de 2018, a través de la cual se decidió la admisión de aspirantes al concurso de mérito destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales juzgados y centro de servicios del Distrito Judicial de Sincelajo y Tribunal Administrativo de Sucre*
4. *Que presenté la prueba de conocimiento y/o examen escrito para el cargo sometido a concurso de mérito mediante acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017.*
- J. *Que a través de la Resolución N° CSJSUR19-75 del 17 de mayo de 2019, el CSJ - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE. publicó los resultados de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al concurso de mérito destinados a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios", se apertura concurso de mérito, siendo que la suscrita fui admitida al cargo de citador de juzgado municipal en virtud a que obtuve un resultado aprobatorio en la respectiva prueba de conocimiento.*
6. *Que el acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, establece como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal. Tener Título de Educación Media, y tener un (1) año de experiencia relacionada y los conocimientos básicos en técnicas de oficina y/o sistema.*
7. *Que en la parte considerativa del Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020, establece que revisado los documentos aportados por los concursantes al momento de la inscripción al concurso, este*

Consejo Seccional evidenció que la señora: STEPHANIA SMITH GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1,102,865.658 fue erróneamente admitida al concurso para el cargo en mención, como quiera que no acredita la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.

Seguidamente se afirma que la suscrita no aportó certificaciones que demuestren conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas, y que esas certificaciones debían ser aportadas en PDF, según las exigencias contenidas en el numeral "3.4. Documentación, siendo estas las razones que dan lugar a la exclusión al proceso de selección convocada mediante acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, pues a lo anterior me permito hacer los siguientes reparos a saber:

a. Sea lo primero en indicar que con la actuación que ha tomado el CSJ - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, al proferir la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020, a través de la cual en el numeral primero resuelve: Excluir del proceso convocado mediante acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 201710 señora STEPHANIA SMITH GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.865.658, me vulnera mi derecho al debido proceso administrativo, habida consideración a que se me esta cercenando mi derecho de contradicción dentro de la etapa correspondiente del concurso de mérito que a la fecha ya fue superada, aunado a ello no es cierto que la suscrita no haya aportado los requisitos a que hace alusión el numeral 3.4 acuerdo N° CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, pues, dentro del término de la inscripción aporté tanto las certificaciones de experiencia laboral, diploma de bachiller, acta de agrado de bachiller, certificación de egresada del programa de Derecho de CECAR, con todo esos documentos acredito los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, con lo que desvirtuó lo plasmado en la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020.

b. Tenemos que la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020, revoca de manera unilateral el acto administrativo que admitió mi inscripción contenido en la Resolución N° CSJSUR 18-166 de fecha 23 de octubre de 2018, a través de la cual se decidió la admisión de aspirantes al concurso de mérito destinado a la conformación del registro secciona/ de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y centro de servicios del Distrito Judicial de Sincelejo, el cual no cuenta con el consentimiento de la suscrita, para que fuera revocado, el cual era necesario por haberse generado una situación jurídica de carácter particular, inaplicado esta entidad las causales legales de la revocatoria de actos administrativos que a su vez están consagradas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. donde se ha establecido que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio

o también a solicitud de parte, basados en cualquiera de los siguientes casos: (i) Causal primera: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; (ii) Causal segunda: Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él: y, (iii) Causal tercera: Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Causal primera: revocabilidad por violación del ordenamiento jurídico.

a. Primera causal de revocación de los actos administrativos, sean objetivos o subjetivos, es la violación "manifiesta" de "la Constitución y la ley", o del ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas (ley, decretos legislativos, decretos-leyes, actos administrativos nacionales, seccionales y locales). En "caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (artículo 4, constitucional). Por lo anterior, es incompleto manifestar que esta es la causal de revocatorio de los actos administrativos por simplemente "ilegalidad", pues el término se ve transvasado en el concepto continente de ordenamiento jurídico vigente.

El principio de jerarquía normativa rige vertical y gradualmente, es de obligatorio cumplimiento para quien ingresa en el ámbito de creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas

o generales, es decir, expidiendo actos administrativos. En el caso de los servidores estatales y las personas privadas con funciones administrativas (artículo 2-1° C.P.A., y C.A.) que expiden actos administrativos, tanto el respeto como la observancia obligatoria de la jerarquización

o bloque normativo, constituye el fundamento de constitucionalidad y de normatividad que la doctrina colombiana (Rodríguez, Penagos, Vida! Perdomo) ha llamado como "principio de presunción de legalidad". Es precisamente este fundamento o principio el que justifica el respeto, obligatoriedad e intangibilidad de los actos administrativos, pero si se quebranta este bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración o de control instado por el interesado o administrado, vale decir, la revocatoria del acto por la causal primera.

El principio de legalidad surgió en el derecho francés. André de Laubaderé, considera que "las autoridades administrativas están obligados a ceñirse a la ley o, más exactamente, a la legalidad que es un concepto más amplio que el de la ley. El principio de legalidad constituye una limitación del poder administrativo, un principio liberal".

Este principio francés se trasladó al derecho administrativo colombiano, pero en éste tratadistas como Libardo Rodríguez, lo difundieron en sus Obras jurídicas como si este se entendiera en toda la omni comprensión que se le dio en el derecho francés, es decir, que abarcaba a las normas constitucionales y por sin dudarlo muchos dijeron que al plantear el "principio de legalidad" incluía también la Constitución. Se extendió luego, a los actos administrativos y se dijo que una de las características principales era la presunción del "principio de legalidad" incluyendo tácitamente a la Constitución. Siendo que la principal característica de los actos es la presunción de constitucionalidad y/o legalidad de los actos administrativos, y no simplemente la "presunción de legalidad" del derecho francés, pues allá si tiene todo la significancia de abarcar todo el ordenamiento jurídico, pero en nuestro derecho, se comporta como un restrictor que no involucra la Constitución.

La Corte Constitucional en sentencia C-672 de 2001 citada en la C-835-2003, sostuvo: "La revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acta de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". En uno y otro caso, la revocatoria sólo procede cuando el acto queda incurso en una de las tres causales de revocatoria previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y en el caso particular, cuando el acto vulnera de forma "manifiesta" o palmaria la Constitución o la ley.

La manifiesta vulneración de la Constitución o la ley, por actos de carácter general o de carácter particular, tradicionalmente se ha planteado como una especie de silogismo jurídico (en este sentido la Sentencia C-069-1995), donde la PM= Premisa Mayor, lo constituyen las normas constitucionales y legales: la pm=prernisa menor, el Acto administrativo impugnado y presuntamente transgresor de las mentadas normas constitucionales y legales: y la C=conclusión. es que el acto impuanado vulnera o no manifiestamente la Constitución o la ley.

Sin embargo, muchos han criticado este silogismo jurídico, porque dicen que el servidor del Estado, enfrentado ante un recurso extraordinario de revocatoria de un acto administrativo, realiza una labor intelectual mucho más compleja que ese simple silogismo mental, al comparar no solo la norma jurídica (constitucional o legal) presuntamente vulnerada, sino el contexto normativo al que se refiere el acto impugnado para encontrar una verdadera claridad jurídica, mental y hermeneutic.). Ciertamente, las "autoridades" estatales, como las personas particulares con funciones administrativas y con muchísima mayor razón el juez de la república cuando tenga conocimiento de un acto administrativo en sede jurisdiccional, debe hacer un trabajo intelectual integral de análisis del acto impugnado y el ordenamiento jurídico vigente, pero es obvio, que su primer estadio comienzo en el mencionado silogismo jurídico del cual, los juristas no podemos librarnos tan fácilmente

Tenemos que fa expedición del acto administrativo contenido en la Resolución N CSJSUR 18-166 de fecha 23 de octubre de 2018. a través de la cual se decidió la admisión de aspirantes al concurso de mérito destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales juzgados y centro de servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Tribunal Administrativo de Sucre, convocados mediante acuerdo N' CSJSUA 17-177 de fecha 06 de octubre de 2017, media la figura denominada cosa juzgada administrativa,

la cual se predica por regla general en aquellos casos en los cuales el acto es creador de situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas y han generado "derechos adquiridos" para el titular del mismo conforme al ordenamiento jurídico vigente (artículo 58, constitucional), derechos que pudieran ser desconocidos,

vulnerados o trasgredidos por la revocatoria del acto administrativo que le favorece a la titular c Atendiendo mi derecho de contradicción y/o defensa a la confianza legítima, a la igualdad, al trabajo y al derecho a ejercer cargos públicos que se me deben garantizar en las actuaciones administrativas en una eventual inadmisión en el concurso de mérito por no acreditar los requisitos exigidos a través de estas me permito aportar nuevamente las siguientes certificaciones

Certificado de experiencia de 6 meses y unos días donde realice la judicatura ante el juzgado séptimo administrativo Oral del Circuito de Sincelejo Sucre, correspondiente a la fecha de ingreso 06 de abril de 2018 y la fecha de salida 16 de octubre de, 2018.

Certificado de experiencia de 3 meses y unos días donde empecé a realizar la judicatura ante La Gobernación del Departamento de Sucre, correspondiente a la fecha de ingreso 27 de junio de 2017 y la fecha de salida 03 de octubre de 2017.

d. Es pertinente traer a colación una situación similar a la que hoy es materia de reparos, y es el concepto que elevó la Dra. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO, juez séptima administrativo Oral del Circuito de Sincelejo Sucre, ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre si el diploma de bachiller de cualquier institución educativa del país, acredita que el graduado ha tenido a adquirido conocimientos en sistemas y/o Técnicas de Oficinas y en respuesta de lo anterior el Ministerio expidió el Concepto radicado bajo número 2019ER-235982 - 2019EE-130420 de fecha 05 de septiembre de 2019, el cual por sustracción de materia es aplicado al caso de marra contenido en la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020

e. Al momento de inscribirme al cargo para el cual aspiré aporté el certificado de egresada de CEGAR, el diploma de bachiller, y el acta de grado de bachiller, luego no omití acreditar los conocimientos en sistemas y/o Técnicas de Oficinas, a que hace alusión la Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020

f. La Resolución N° CSJSUR 20-139 de fecha 20 de noviembre de 2020, contraria el principio constitucional de confianza legítima que desarrolla el artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a lo cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a los autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

La Corte ha señalado que como corolario de lo máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones".

Por lo que no puede dejar pasar por alto este principio al momento de entrar a estudiar y resolver el presente recurso...."

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que a la señora Sthepanía Smith Gamboa, se le notificó el contenido de la Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020 a través de su fijación en la página web de la Rama Judicial por el término de 5 días hábiles que corrieron del día 23 al 27 de noviembre de 2020, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de recursos. Así, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el día 14 de diciembre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el día 4 de diciembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

En el caso particular, se advierte que la señora Sthepanía Smith Gamboa como principal interesada en los resultados del trámite, se encuentra legitimada en la causa para interponer recursos de ley.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es determinar si los argumentos expuestos por la señora Sthepanía Smith Gamboa en el escrito contentivo del Recurso, resultan suficientes para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJUSR20-139 del 20 de noviembre de 2020, expedida por esta Corporación.

De las Reglas contenidas en el Acuerdo de convocatoria CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017

A través de Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros

Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelajo y Administrativo de Sucre.

Como se expuso en el acto administrativo recurrido, la citada convocatoria estableció como requisitos mínimos para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 los siguientes:

1. **Tener título en educación media**
2. **Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y**
3. **Tener un (1) año de experiencia relacionada.**

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

CASO CONCRETO

La señora Sthepanía Smith Gamboa resultó excluida del concurso mediante Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020 como quiera que no acreditó conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas exigidos para el ejercicio del cargo.

Por lo anterior a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestó su infirmitad con la decisión anterior, señalando que al momento de inscribirse a la convocatoria, aportó tanto las certificaciones de experiencia laboral, diploma de Bachiller acta de grado de bachiller, certificación del programa de derecho CECAR, documentos con los cuales acredita el conocimiento en sistemas, con lo que desvirtúa lo plasmado en la Resolución No. CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020, trayendo a colación el Concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional No. 2019ER-235982-2019EE-130420 del 05 de septiembre de 2019, frente a la consulta elevada por la Jueza Séptimo Administrativo de Sincelajo, respecto de si el diploma de bachiller de cualquier institución educativa del país acredita que el graduado ha adquirido conocimientos en sistemas, el cual aporta y pretende se aplique por sustracción de materia al caso particular.

Considera que la Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020 revoca de manera unilateral el acto administrativo que admitió su inscripción, amparándose en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Informa que atendiendo a su derecho de contradicción y/o defensa, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al derecho ejercer cargos públicos que se le deben garantizar, en una eventual inadmisión al concurso, se permite aportar nuevamente certificaciones de experiencia de seis (6) meses y unos días donde realizó judicatura ante el Juzgado 07 Administrativo de Sincelajo, experiencia de tres (3) meses y unos días de judicatura en la Gobernación de Sucre.

Señala que la Resolución CSJSUC20-139 del 20 de noviembre de 2020 contraría el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la carta magna.

Ahora bien, frente a los argumentos que esgrime la recurrente corresponde a la Corporación realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es claro que el participante acreditó en debida forma los numerales 1 y 3 de las exigencias para el ejercicio del cargo, esto es, demostró tener título en educación media y contar con experiencia relacionada mínima de un año para el ejercicio del cargo. Sin embargo, no cumplió con el segundo presupuesto, es decir, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, acreditación que debe ser documental pues para ello se señaló expresamente en el acuerdo de convocatoria que los aspirantes debían **anexar**, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, disponiéndose unos requerimientos obligatorios, destacando para el caso objeto de estudio, el numeral 3.4.4 del mismo acuerdo que contiene como requisito obligatorio aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

En el caso objeto de estudio, se aprecia que la recurrente no precisa que el acuerdo de convocatoria expresa de manera específica la acreditación de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, pues tal aspecto viene taxativamente regulado en el Punto No. 3.4 del Acuerdo de Convocatoria de público conocimiento para todos los interesados, previamente indicado, esto es que, al momento de la inscripción se debían aportar Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

Se verifica también que la aspirante con fundamento en el concepto del Ministerio de Educación 2019ER-235982-2019EE-130420 del 05 de septiembre de 2019, señala en el recurso que al momento de inscribirse en el cargo para el cual aspiró, aportó e certificado de egresada de CECAR, el diploma de bachiller y el acta de grado de bachiller, luego entonces a su juicio no omitió acreditar los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina; sin embargo, no obra dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción el pénsum de la institución que permitiera advertir el conocimiento echado de menos; figura el diploma de bachiller académico del aspirante, documento que permite verificar el cumplimiento del primer presupuesto exigido para el desempeño del cargo, esto es, tener título de educación media, mas no resulta valido para extraer del mismo el conocimiento requerido, para ello debía aportarse al momento de la inscripción, el certificado emitido por el Centro Académico, que diera cuenta de lo que informa en su recurso. Y es que en lo referente a concursos de méritos, corresponde a cada aspirante la presentación de toda la documentación exigida por la autoridad convocante, y no le es dado a la corporación hacer estudios y verificaciones posteriores para determinar el alcance de un documento que se aporte para acreditar determinado requisito. De ahí que el acuerdo precisara de manera expresa y específica la forma de acreditar identidad, capacitación y experiencia.

Es por ello que no resulta válido para valoración el certificado ahora aportado suscrito por el Rector de la Institución Educativa Liceo Panamericano del 24 de noviembre de 2020, que da cuenta de la aprobación de la asignatura Informática y Tecnología desde el grado séptimo hasta el grado noveno con la intensidad indicada, igual consideración le cabe al certificado expedido de la Institución Educativa Gimnasio del San Jorge para el grado

Sexto, pues los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción y, para el efecto, presentar toda la documentación necesaria en ese momento, no con posterioridad. Es así como el numeral 3.5. del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, establece que los documentos anexados no pueden ser objeto de posterior complementación.

Se reitera que el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2020 establece que los aspirantes, **en el término de inscripción**, debían acreditar el cumplimiento de varios requisitos generales, entre ellos, el de presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos allí contenidos. Así mismo, como requisito específico para el cargo de aspiración se debía acreditar por el participante al momento de la inscripción requisitos mínimos de experiencia y capacitación contenidos en mismo acuerdo. Es así que el incumplimiento de tal exigencia traía la consecuencia lógica de ser excluido del concurso de méritos.

Entonces como ya se ha expresado, no se discute que la aspirante acreditó en debida forma el primer y tercero requisito objetivo para el cargo de aspiración, esto es, el de contar con título en educación y acreditar experiencia mínima de un año, lo que se ventila en sede de recurso es que no se aportó el documento necesario para el segundo presupuesto, es decir, acreditar **conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas de la forma exigida en el acuerdo**, como quiera que aunque se pueda inferir el conocimiento, no corresponde a esta Corporación entrar a verificarlo.

Se recuerda por tanto que el Acuerdo es la norma del concurso, de tal suerte que los aspirantes que participaron en la convocatoria debían acogerse a los términos y condiciones allí planteados. Al respecto ha precisado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que la misma se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Es así que los aspirantes que decidieron participar en el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, debían acogerse a las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y aportar los documentos de la forma allí exigida en tanto que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por tanto, es de forzoso cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el Acuerdo, de tal suerte que su inobservancia, da lugar a las consecuencias también indicadas en el mismo acto administrativo.

En lo atinente a la presunta vulneración a su derecho al debido proceso por ser excluida de la convocatoria cuando la etapa de admisión fue superada, se precisa que el acuerdo reglamentario CSJSUA17-177 del 6 de octubre señala expresamente en su artículo 2 No. 12, que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre mediante Resolución motivada, consecuencia esta que conocen todos los aspirantes desde el momento mismo de la expedición del acto administrativo que

reglamentó el concurso de méritos. Es decir, el aspirante que se inscribió en la convocatoria, se acogió a las normas contenidas en el respectivo acuerdo, comprometiéndose al cumplimiento fiel de las directrices allí contenidas. Es así que si no aportó la documentación en la forma exigida en el acuerdo, mal podría indicar ahora una presunta vulneración al debido proceso por su exclusión, pues fue una omisión de su parte la que lo pone en la posición que ahora ostenta. Ahora, a través de la interposición del recurso que se estudia, ejerce su derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso.

De otra parte, precisamos que esta Corporación no adelantó proceso de revocatoria directa al que hace alusión el artículo 97 o el 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que realizó la actuación idónea contenida en el acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, es decir, mediante acto administrativo realizó la exclusión al verificarse que el aspirante no acreditó la totalidad de los requisitos mínimo exigidos para el ejercicio del cargo de Citador de Juzgado Municipal. Entonces, es la misma convocatoria, norma que gobierna el concurso conforme lo señala el artículo 2 de acuerdo antes citado, la que establece expresamente el mecanismo objeto de reproche cuando se verifica la falta de requisitos.

Ahora, si bien es cierto que el aspirante tenía una expectativa en lo referente a su continuidad en los etapas de la convocatoria, pues inicialmente fue admitida y aprobó la prueba de conocimientos, no es menos cierto que tal expectativa cede ante el incumplimiento del acuerdo reglamentario al momento de realizar su inscripción y al verificarse la falta de acreditación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, de tal suerte que tal expectativa no puede estar por encima de las directrices de la convocatoria que son norma del concurso y de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Finalmente es preciso señalar que esta seccional a través de la Resolución CSJSUR20-139 de 20 de noviembre de 2020 corrige el error, nuevamente insistimos, como el mecanismo idóneo que establece la convocatoria cuando se verifique en cualquier etapa del proceso de selección, la ausencia de requisitos para el ejercicio del cargo, de la forma exigida en la convocatoria.

Entonces, al desconocer los términos de la convocatoria por no aportar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de la inscripción, no queda más que mantener la decisión mediante la cual se le excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sucelejo y Administrativo de Sucre.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente previamente, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto se confirmará íntegramente la misma.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE

ARTICULO 1º.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJSUR20-139 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJSUA17- 177 de 6 de octubre de 2017, a la señora Sthepanía Smith Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.865.658 de Sincelejo, para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, por no acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistema de la forma establecida en el Acuerdo.

ARTICULO 2º.- Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3º.- La presente resolución se notificará a través de fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

AAAM